

**DOS PASOS ADELANTE, UN PASO ATRÁS:
A PROPÓSITO DEL FALLO DE LA CSJN
“MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO”**

**TWO STEPS AHEAD, ONE STEP BACK: A PURPOSE OF THE JUDGMENT OF
THE CSJN “MINISTRY OF FOREIGN AFFAIRS AND CULT”**

Recibido: 16/05/2018 – Aceptado: 04/09/2018

Christian G. Sommer¹

Universidad Católica de Córdoba (Argentina)

sommer_g@hotmail.com

¹ Doctor en Derecho (Universidad Nacional de Córdoba, Argentina). Profesor titular de Derecho Internacional Público (Universidad Católica de Córdoba). Profesor de Derecho Internacional Público (Universidad Nacional de Córdoba y Universidad Blas Pascal). Profesor de Litigios Internacionales (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba).

Resumen

Los debates sobre las decisiones de los tribunales regionales de derechos humanos y las obligaciones que asumen los Estados de cumplirlas sin objeciones, vienen mostrando diversas situaciones en la región americana. En particular, cuando se trata de dejar sin efecto decisiones del máximo tribunal de un país, la controversia es aún mayor por tratarse de un órgano independiente del Estado y donde los otros poderes no pueden ordenar modificar sus decisiones. En el caso de estas reflexiones, se analiza la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, ante la negativa de hacer efectiva una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: Corte Suprema de Justicia de Argentina; Ejecución de sentencias; Conflicto de poderes.

Abstract

The debates on the decisions of the regional courts of human rights and the obligations that the States assume to comply them without objections, have been showing diverse situations in the American region. Specifically, when it comes to nullifying decisions of the highest court of a country, the controversy is even greater because it is an independent body of the State and where the other powers cannot order modify their decisions. In the case of these reflections, the decision of the Supreme Court of Justice of Argentina is analyzed, given the refusal to enforce a resolution of the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: Supreme Court of Justice of Argentina; Execution of sentences, Conflict of powers.

Sumario

1. Introducción
2. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos y un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
3. Sobre los alcances interpretativos de la decisión de la Corte Suprema Argentina
4. La revisión de la sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
5. Reflexiones finales
6. Bibliografía

1. Introducción

Cuando en instancias nacionales y especialmente en ámbitos internacionales se procura establecer la eficacia de una norma o de una sentencia, lo cierto es que su grado de cumplimiento directo por parte de los sujetos destinatarios es de vital relevancia. En el caso del sistema internacional de protección de derechos humanos la importancia del cumplimiento de las obligaciones internacionales a las que el Estado se obliga con la ratificación de un tratado, no solo está dado por el respeto y las acciones que el Estado aplique para su consecución, sino también en respetar e implementar las decisiones que los órganos de control y juzgamiento establecen sobre casos en particular en este Estado.

Por ello, el cumplimiento de las sentencias de los órganos jurisdiccionales de tratados de derechos humanos, posibilita que la letra y el espíritu del tratado no caiga en letra sin contenido real de aplicación.

En el sistema interamericano, el mecanismo jurisdiccional por presuntas violaciones a los derechos humanos consagrados en una serie de tratados, (especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969), ha permitido la construcción de una progresiva y pujante jurisprudencia internacional que ha venido contribuyendo al afianzamiento de los derechos humanos en los Estados Parte de los convenios. Sin embargo, no siempre los Estados que han aceptado la jurisdicción del órgano de regional (Corte Interamericana de

Derechos Humanos, en adelante Corte IDH) han acatado en su amplitud todas las sentencias emanadas de éste tribunal. Diversos estudios vienen demostrando que parte de esos incumplimientos de los Estados tienen su origen en la oposición de unos de los órganos del Estado; en particular el Poder Judicial.

De la experiencia en la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el acatamiento de las sentencias emanadas de la Corte IDH, se puede apreciar en la actualidad, una conducta pendular de los órganos del Estado argentino. Desde un inexistente acatamiento de adaptación de las normas nacionales a las prescripciones internacionales y el consecuente silencio por parte de los tribunales a los pocos años de entrar en vigor el tratado (1984–1992), pasando por un proceso de paulatino posicionamiento de la validez de las normas y decisiones judiciales del sistema interamericano (1992–2016), a lo que se avizora como un paulatino retroceso en el respeto de las decisiones del tribunal regional, fruto de un cambio en la decisiones de los actuales miembros del máximo tribunal nacional (2017) que tendría un efecto cascada en el comportamiento de los tribunales inferiores del país.

2. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La eficacia sobre las ejecuciones de sentencias por parte de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye un elemento cuantificador, pero a la vez de calidad institucional para establecer el real grado de compromiso que un Estado tiene con las obligaciones internacionales que oportunamente asumió.

Cabe recordar que según el régimen jurídico interamericano, los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte IDH en todos los casos en que sean Parte (art. 68.1), a la vez de considerar a estas sentencias como de carácter definitivo e inapelable y de cumplimiento inmediato (art. 67)². Esta obligación no solo puede

2 Corte IDH Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá Sentencia de 28 de noviembre de 2003, serie C, núm. 104, párr. 60 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf; Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de

ser considerada como una mera interpretación literal de las prescripciones de la Convención Americana, sino que, como lo ha enfatizado el propio tribunal regional de derechos humanos, la obligación de los Estados de cumplir integralmente las sentencias, corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones internacionales de buena fe y especialmente en aquellos Estados que a la vez han ratificado la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados entre Estados de 1969³. Por tal motivo, cuando algunos de los órganos que conforman el Estado no acata las decisiones de lo resuelto por el tribunal internacional, el Estado hace surgir su responsabilidad internacional.

Estos comportamientos de los órganos de los Estados, han venido generando un paulatino derrotero de apartamiento de las decisiones internacionales y en un número considerable, se deben a las resoluciones de los poderes judiciales que, o bien justifican sus comportamientos en razones de imposibilidad material (el revisar una sentencia ya emitida) o en aspectos supra constitucionales (como la denegación de que las sentencias de los máximos tribunales nacionales sean cuestionadas).

En los casos en que Argentina fue parte ante la Corte IDH, diversos estudios publicados demuestran las dificultades con que se encontraron las víctimas al momento que el Estado repare las consecuencias de las violaciones⁴. Y sea en

mayo de 2013. Caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú* supervisión de cumplimiento de sentencia. serie C, consid. 3 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/abril_22_05_13.pdf

3 Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (art. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC - 14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, núm. 14, párr. 35 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_14_esp.pdf

4 BACH, Fernando, et al. "La efectividad del sistema interamericano de protección de derechos humanos: un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones". *Sur Revista internacional de derechos humanos* [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Vol. 7, n° 12, Sao Paulo, junio 2010, págs. 9-35. Disponible en: <https://sur.conectas.org/es/la-efectividad-del-sistema-interamericano-de-proteccion-de-derechos-humanos/>

GONZÁLEZ-SALZBERG, Damián. "La implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de

cuestiones atinentes a reparaciones pecuniarias, pero sobre todo en casos donde el Poder Judicial debía reparar violaciones generadas con el dictado de sentencias o por medio de convalidaciones de violaciones de derechos humanos al no haber revocado sentencias contrarias a los parámetros de derechos humanos interamericanos. Aunque formalmente el Estado argentino, a través de sus tres poderes, se venía comprometiendo a efectivizar las ejecuciones de sentencias emanadas de la Corte IDH, lo cierto es que en la mayoría de los casos han existido dilaciones para las ejecuciones por parte del Poder Judicial del Estado argentino (vg. caso Bulacio, 2003; Caso Bueno Alves, 2007; caso Kimel, 2008; caso Bayarri, 2008) en otros subsisten completar su cumplimiento (Caso Cantos, 2002) y recientemente el negar su cumplimiento (Fontevicchia y D'Amico, 2017). Es precisamente sobre este último caso al que haremos referencia en el presente texto.

En una reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), en autos “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/Informe sentencia dictada en el caso “Fontevicchia y D’Amico vs Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CS-14/02/2017)”, el voto mayoritario de tribunal federal, decidió no cumplimentar un pedido que el Poder Ejecutivo nacional le requiriera⁵ en razón de lo sentenciado por la Corte Interamericana

Derechos Humanos en Argentina: Un análisis de los vaivenes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Sur Revista internacional de derechos humanos [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Sao Paulo, diciembre 2011, Vol. 8, núm. 15, págs. 117-135.

Disponible en: <https://sur.conectas.org/es/la-implementacion-de-las-sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-argentina/>

5 En el sistema administrativo argentino, la Ley de Ministerios n° 22.250/92 otorgó en su momento a la Dirección de Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y la Subsecretaría de Protección de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de tramitar todo lo relacionado a los casos ante el sistema interamericano de derechos humanos. A la vez, en la actualidad es la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la encargada de gestionar la ejecución de las recomendaciones de la Comisión Interamericana y las sentencias de la Corte Interamericana. Es dable señalar a la vez, que aunque se conoce el órgano de ejecución a nivel nacional, se carece de una norma administrativa que establezca un proceso transparente de ejecución de las sentencias. Queda en la arbitrariedad de los funcionarios de la Secretaría y del Estado el conocer el estado y/o avance de los procesos de ejecución de sentencias.

de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso “Fontevéccchia y D’Amico vs. Argentina”⁶.

El caso en las instancias nacionales se había originado por la publicación de notas periodísticas y fotos que los responsables del diario “Perfil” (Jorge Fontevéccchia y Héctor D’Amico) habían efectuado sobre la existencia de un hijo extra matrimonial que el entonces Presidente Carlos S. Menem tendría con una diputada nacional por la Provincia de Formosa. Frente a la publicación de tales notas periodísticas, el Presidente Menem demandó a los responsables de las publicaciones, planteando que la revista había violado su derecho a la intimidad y que tales circunstancias de su vida personal no constituían una cuestión de interés público o de Estado que debiera hacerse conocida. En 1997 un juez de primera instancia en lo civil rechazó la demanda interpuesta por el señor Menem. La sentencia fue apelada y en 1998, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal revirtió la decisión y condenó a la editorial y a Jorge Fontevéccchia y Héctor D’Amico a pagar la suma de la suma de 150.000 pesos/dólares. Los demandados interpusieron un recurso extraordinario federal y en el año 2001 la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida aunque modificó el monto indemnizatorio, reduciéndolo a la suma de 60.000 pesos/dólares⁷. Para confirmar la sentencia de la Cámara Nacional, la Suprema Corte consideró que al tratarse de personas públicas, su actuación pública o privada puede divulgarse siempre que se vincule a su actividad que le confiere notoriedad o el prestigio de la persona, a la vez que ello implique un interés general de la sociedad. Pero que en el presente caso, el violar la intimidad de una persona pública que “puede gozar de una esfera de tranquilidad y secreto esencial en todo hombre”, constituía un límite al derecho a la libertad de expresión consagrado en la Constitución Nacional. Cabe señalar que en la sentencia de la CSJN de 2001 no se aprecian enunciaciones de haber compatibilizado las normas constitucionales del derecho a la privacidad y el

6 Corte IDH. Caso Fontevéccchia y D’Amico vs. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2011, serie C, núm. 238 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

7 Fallos: 324:2895. CSJN. Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios – sumario. Sentencia del 25 de septiembre de 2001.

derecho de la libertad de expresión con las pautas interpretativas del artículo 13 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a pesar que dicho tratado ya contaba con jerarquía constitucional desde el año 1994. La sentencia de la CSJN, aunque alude a los contenidos literales de los artículos de la Convención Americana, no efectúa comentario alguno sobre la jurisprudencia de la Corte IDH que hasta ese momento se había expedido sobre la interpretación y alcance de los derechos del artículo 13. Sin embargo utilizará en diversas oportunidades citas de fallos de Cortes de estados europeos para fundar sus postulados.

Ante esta decisión de la CSJN, se consideró agotada la vía interna del Estado en razón de la supuesta violación al derecho a la libertad de expresión consagrada en la Convención Americana y las personas condenadas civilmente en la causa Menem, efectuaron una petición en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH). Ante la negativa del Estado argentino en reconocer la responsabilidad internacional por tal violación, la Comisión IDH remitió el caso a la Corte IDH y en el año 2011⁸, el tribunal regional de derechos humanos emitió una sentencia en la que consideró internacionalmente responsable al Estado argentino por violar los estándares del artículo 13 de la Convención Americana. Para este tribunal, el rol que cumple un funcionario público que ostenta el cargo de mayor relevancia en un Estado (ser Presidente de la Nación) no solo está sujeto al escrutinio público y social sobre sus actos sino también sobre aspectos que hacen a su vida privada y que puedan ser de relevancia pública o nacional. En lo que configura una interpretación de los artículos 11 y 13 de la Convención, la Corte IDH sostuvo que el marco de la libertad de expresión, no siempre el periodista debe obtener primero el consentimiento de la persona para hacer pública imágenes de éste o relacionadas con la persona, atento que éste ostenta un cargo público de un país. Tal razonamiento para la Corte IDH, implica que de otra manera, el ejercicio de la profesión periodística no podría materializarse frente a los funcionarios públicos, si cada imagen que éstos reproducen debe ser previamente consentida. Por ello la Corte IDH consideró que una condena civil por publicar imágenes de un hijo extramatrimonial, conllevaba un “mensaje” de intimidación que podría inhibir a otros profesionales en el ejercicio de la libertad de expresión a informar los

8 Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Op, cit.

actos de los agentes públicos. En consecuencia, ordenó una serie de medidas reparatorias las que se pueden enunciar como:

- a. dejar sin efecto la condena civil impuesta a Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico, así como todas sus consecuencias;
- b. publicar un resumen oficial de su sentencia elaborado por la Corte Suprema, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, así como publicar la sentencia completa de la Corte Interamericana en la página del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema, y
- c. entregar las sumas reconocidas en dicho fallo comprensivas del reintegro de los montos de condena oportunamente fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los gastos e intereses fruto del proceso a nivel internacional.

Una vez notificada la sentencia al Estado, se procedió a dar difusión de la sentencia a través del portal de la CSJN y de un diario de nivel nacional (punto b), aunque hasta la fecha no se había efectivizado el pago de los montos reparatorios (punto c).

Por su parte y a fin de cumplimentar el punto a) de la sentencia, la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, remitió en 2016 un oficio a la CSJN, para que el máximo tribunal nacional cumplimentara lo resuelto por la Corte IDH. Ante tal requerimiento (que no se efectuó en el marco de la existencia de una “causa o controversia” pendiente de ser tratada por la CSJN, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional), el tribunal supremo decidió igualmente dar trámite al pedido y emitió una decisión el 14 de febrero de 2017, rechazando dejar sin efecto la sentencia de 2001 que había confirmado la condena civil contra los periodistas.

Con esta postura, la CSJN modificó una serie de sentencias anteriores, en donde se había comprometido a respetar las sentencias de la Corte IDH, cuando ello implicara dejar sin efecto fallos de tribunales inferiores e incluso sus propios fallos, tal como lo enunciaremos posteriormente.

3. Sobre los alcances interpretativos de la decisión de la Corte Suprema argentina

El resultado de lo estipulado por la CSJN puede ser apreciado mediante diversas consideraciones. Por una parte, la decisión del tribunal nacional se plasma cuando en su composición se encuentra integrada por dos nuevos magistrados que no participaron en anteriores decisiones sobre el reconocimiento de sentencias de la Corte IDH (Rosenkrantz y Rosatti). Por otra parte, uno de los magistrados que en anteriores fallos habían considerado la validez de acatar las resoluciones del tribunal regional, modifica radicalmente su postura (Lorenzetti). Con este cambio en sus criterios, se asume una postura que ex integrantes de la CSJN (Fayt, Petracchi y Argibay) en votos disidentes habían postulado sobre la imposibilidad que una sentencia internacional modifique decisiones de sentencias nacionales.

Este cambio en la jurisprudencia de la CSJN, nos motiva a analizar lo resuelto por el tribunal nacional, analizando los alcances del voto por la mayoría, como el voto separado del Ministro Rosatti y las expresiones del voto disidente del Ministro Maqueda.

El voto mayoritario de la CSJN, conlleva reflexiones iniciales de índole *no jurídica* que no podemos soslayar para procurar comprender lo allí expresado. Pareciera cumplirse la solapada “advertencia” que una (entonces) minoría de los miembros de la CSJN habían expresado en sus fallos, esto es, de no seguir aceptando decisiones de la Corte IDH que conlleven una modificación de sus fallos, por considerarlos dictados por fuera de los alcances de la *letra* y potestades *expresamente* fijadas por la Convención Americana. Es dable recordar el voto de la Jueza Highton de Nolasco (reiterado en el considerando 6° de este fallo que analizamos) en el caso “Espósito”⁹ cuando sostenía que “las sentencias de la Corte IDH dictadas en procesos contenciosos contra el Estado argentino son, *en principio*, de cumplimiento obligatorio para éste (art. 68.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Incluso con anterioridad el ex juez Fayt en fallos disidentes manifestaba su oposición a este tipo de ejecución de sentencia

9 Fallos: 327:5668. CSJN. Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa. 23 de diciembre de 2004.

interamericana que conllevara revocar sentencias nacionales o por oposición a los preceptos constitucionales¹⁰.

A la vez, no deben omitirse las implicancias de los fallos “Furlan”¹¹ y “Memoli”¹², donde la Corte IDH había criticado fuertemente el criterio restrictivo del recurso extraordinario federal, como vulneratorio de derechos procesales acordes a la Convención Americana. Tales decisiones habrían sido consideradas como excesos en las atribuciones de la Corte IDH ante las potestades inherentes a la CSJN.

Por otra parte, este fallo ha sido fruto del cambio en la composición de la CSJN, como lo indicáramos anteriormente. Por un lado, la incorporación del Ministro Rosenkrantz con posturas tendientes a una lectura de una exclusiva “construcción constitucional” en el criterio interpretativo de la Constitución Nacional, acorde su posicionamiento de limitación y validez del derecho internacional o extranjero en el sistema legal del país; en particular sobre el rol de los tribunales de derechos humanos¹³. Esta visión de una lectura y uso “purista”

10 *Ibidem*, considerandos 5,6,7 y 10. CSJN; Fallos: 330:3074. CSJN. Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal. 29 de noviembre de 2011; Fallos: 328:2056. CSJN. Simón, Julio Héctor y otros. 14 de junio de 2005

11 Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C, núm. 246.

12 Corte IDH. Caso Mémoli vs. Argentina, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de agosto de 2013, serie C, núm. 265 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf

13 ROSENKRANTZ, Carlos. “Against borrowing and other non-authoritative uses of foreign law”. *International Journal of Constitutional Law*. Oxford: Oxford University Press and New York University School of Law. 2003, Vol. 1, núm. 2, págs. 269-295. Una versión similar en español se puede apreciar en ROSENKRANTZ, Carlos. “En contra de los “préstamos” y otros usos “no autorizados” del derecho extranjero”. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Buenos Aires 2005, octubre, año 6, núm 1; ROSENKRANTZ, Carlos. “Advertencias a un internacionalista (o los problemas de “Simón” y “Mazzeo”). *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Buenos Aires, 2005, año 6, núm. 1. Como se sostiene en un artículo reciente sobre el análisis de los alcances del voto del juez Rosenkrantz, la línea que pretende direccionar el juez de la Corte Suprema, es la construcción de esa “cultura constitucional” mediante el apartamiento de la importación de instituciones y jurisprudencia de tribunales extranjeros, especialmente de la Corte Suprema

de la jurisprudencia nacional, excluida de toda referencia extranjera o internacional constituye una de las principales razones en la influencia del fallo que comentamos. Aunque Rosenkrantz refiere a la diferencia entre aplicar derecho extranjero y derecho internacional del cual el Estado se ha comprometido, lo cierto es que en su postura, dicho uso "... igualmente pone la discrecionalidad en un lugar donde no debería haberla"¹⁴. Esta postura, a grandes rasgos, iría a contramano con toda la construcción evolutiva de interacción del derecho nacional con el internacional que el Congreso Nacional (los representantes del pueblo) han implementado en las últimas décadas (vg. El actual artículo 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación efectúa referencias directas a la aplicación e interpretación de la norma iusprivada en consonancia con la Constitución y los *tratados de derechos humanos*).

Siguiendo los argumentos en contra del uso del derecho internacional y las decisiones de los tribunales internacionales, el voto del juez Rosatti, también merece reflexiones iniciales. Este ya venía expresando en sus escritos académicos, la necesidad de limitar los alcances de las decisiones de la Corte IDH mediante el denominado "control de convencionalidad", al reflexionar si "la convencionalidad no ha llegado demasiado lejos..." al atentar con los postulados constitucionales de nuestro país¹⁵. La influencia de ambos Ministros en los restantes integrantes del voto de la mayoría daría cuenta del cambio en la CSJN sobre los alcances de las sentencias del tribunal regional.

En lo que respecta a los considerandos *jurídicos* del voto mayoritario, estos retoman lo expresado anteriormente en el fallo Esposito, al enfatizar la

de los Estados Unidos y más recientemente de las sentencias de tribunales internacionales. En tal sentido esa práctica requiere que los magistrados, y en especial, la Corte Suprema, argumenten a favor de las interpretaciones constitucionales que adoptan en sus decisiones y que lo hagan tomando como referencia interpretaciones anteriores en casos similares decididos por sus propios precedentes. (Cf. SABA, Roberto. "No huir de los tratados". *Revista Pensar en Derecho*. Eudeba: Buenos Aires, 2017, núm. 10, pág. 134 y ss).

14 ROSENKRANTZ, Carlos. "Advertencias a un internacionalista (o los problemas de "Simón" y "Mazzeo)". Op. cit. pág. 210.

15 ROSATTI, Horacio. "Globalización, Convencionalidad y Estatidad. Sobre el Margen de Apreciación Nacional en la aplicación de normas internacionales". En: CARNOTA, Walter (dir.). *Derecho de la Integración y Control de Constitucionalidad*. Buenos Aires: Ed. La Ley, 2015, pág. 475.

posibilidad de que la CSJN pudiera analizar la *constitucionalidad* de una sentencia de la Corte IDH a la luz de los postulados de los principios de derecho público de nuestro sistema legal (art. 27 CN). Para la interpretación que efectúan los jueces de la mayoría, es la propia CSJN la que puede meritarse los alcances de la competencia de la Corte IDH en lo que atañe al dictado de sentencias no que excedan el marco de sus competencias. Esta postura es también apoyada por parte de la doctrina nacional, al sostenerse que:

“... la mecánica de compatibilidad de las atribuciones del Tribunal regional corresponde a las instituciones de los Estados Partes de la Convención Americana (instrumento muy anterior a las constituciones regionales) el defender sus propias instituciones y principios. Conferir absoluta discreción a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para definir los límites de sus competencias, implicaría conferirle un cheque en blanco y [...] privar a los Estados de toda herramienta de control legítimo sobre resoluciones que impacten inapropiadamente en su actividad jurisdiccional”¹⁶.

Para acompañar lo resuelto por la CSJN, también se ha esgrimido que dicho criterio es un reflejo de las posturas que siguen las mayorías de los tribunales supremos de la región¹⁷. Sin embargo es dable señalar que si se analiza la ejecución de sentencias en casos donde se había cuestionado los alcances de decisiones judiciales violatorias de la Convención Americana, los tribunales supremos o constitucionales de Bolivia, Chile, México, Colombia, han acatado las sentencias de la Corte IDH. Esta nueva postura de la CSJN implica un claro conflicto de poderes, en razón que es nacional e internacionalmente aceptado que es la propia Corte IDH la titular de establecer los alcances y límites de sus competencias. En tal sentido, el fallo de la CSJN (y parte de la doctrina lo

16 Cf. SOLA, Juan V; GONZÁLEZ TOCCI, Lorena y CAMINOS, Pedro. “La Corte Suprema y la Corte Interamericana”. *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires. 2017-A, págs. 22-23; CATALANO, Mariana y CARNOTA, Walter. “La Corte Suprema reafirma su rol de tribunal final de las causas”. *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires. 2017-B, año LXXXI, núm. 59, pág. 5.

17 SANTIAGO, Alfonso. “¿Desobediencia debida? ¿Quién tiene la última palabra?”. *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires. 2017-A, págs. 18-20.

apoya) plantea un claro desconocimiento sobre las atribuciones establecidas por la Corte IDH en poder conocer sobre los alcances de las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales de los Estados.

Como se ha sostenido, es una falsa premisa creer que se pueden “valladar” las obligaciones internacionales por la sola estipulación de los principios de derecho público de la constitución, ya que éstos tratados integran en forma complementaria la norma constitucional. En tal sentido, las sentencias que emanan en virtud del artículo 68 de la Convención Americana también conforman el “bloque de constitucionalidad” del estado argentino, tanto como el propio artículo 108 de la Constitución Nacional¹⁸.

Aunque en los considerandos del decisorio en el asunto *Ministerio*, el voto mayoritario remarca la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en procesos contenciosos contra el Estado argentino, luego los jueces restringen dicha obligatoriedad a las sentencias dictadas por el tribunal internacional “dentro del marco de sus potestades remediales” (párrafos 12 a 15). Aspecto que, según lo que se deduce del voto mayoritario, estaría limitado por el alcance “literal” del art. 68.2 de la Convención Americana¹⁹. El voto mayoritario señala que “Este análisis textual es de fundamental importancia, puesto que la letra de los tratados [...] determina los límites de la competencia remedial de los tribunales internacionales” (párr. 12). Línea seguida enfatizan el carácter limitado de estos órganos para establecer reparaciones a lo que literalmente los tratados le han fijado, aplicado como sustento de cita de autoridad, lo expresado en dos artículos de doctrina. Uno de 1986 y otro de hace 13 años (2003), sin dar mayores argumentos de la existencia de una doctrina internacional ampliamente mayoritaria que plantea lo contrario²⁰.

18 ABRAMOVICH, Víctor. *La autoridad de las sentencias de la Corte Interamericana y los principios de derecho público argentino*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Lanús, Centro de Justicia y Derechos Humanos, Departamento de planificación y Políticas Públicas, 2017, pág 4.

19 OEA. Convención Americana de Derechos Humanos [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>. Art. 68.2. “La parte del fallo que disponga *indemnización compensatoria* se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

20 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos

El considerar una interpretación “originalista” e inmutable sobre la evolución de las normas de la Convención Americana, parece echar por tierra la postura de la propia Corte IDH al razonar la interpretación de la Convención en un sentido mutable, atento las particularidades que ostentan los tratados de derechos humanos en comparación con otro tipo de tratados internacionales²¹. De allí el sentido de considerar a estos tratados de derechos humanos como “instrumentos vivos”²² que evolucionan en sus interpretaciones literales. El voto mayoritario pretende reprocharle a la Corte IDH, lo que en la práctica, la CSJN ha llevado adelante desde la aplicación interpretativa de la Constitución

Humanos”. En: Corte IDH. Memoria del seminario: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. San José, C.R.:Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001; SHELTON, Dinah. “Reparations in the Inter American System”. En: HARRIS, David J. y LIVINGSTONE, Stephen (eds). *The Inter-American System of Human Rights*. New York: Oxford University Press, 2004, págs. 151-172; NASH ROJAS, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. 2da. ed. Chile: Universidad de Chile. Centro de Derechos Humanos, 2009; SALVIOLI, Fabián Omar. “Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”. En: MANILI, Pablo Luis, (dir.) *Tratado de Derecho Procesal Constitucional argentino, comparado y transnacional*. Buenos Aires: La Ley, 2010. Tomo III, pág. 825; LÓPEZ ZAMORA, Luis A. “Algunas Reflexiones en torno a la Reparación por Satisfacción ante Violaciones de Normas de Protección de Derechos Humanos y su Relación con la Teoría General de la Responsabilidad Internacional del Estado”. *American University International Law Review* [en línea] 2012, Vol. 23, núm. 1, págs. 165-194. Disponible en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol23/iss1/7/>entre otros numerosos textos.

21 La propia Corte IDH ha señalado oportunamente que tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969 “... los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. (OC-10/89 sobre la Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1989).

22 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs Chile, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151. Voto razonado del Juez García Ramírez, párr. 2 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia de 26 de noviembre de 2003, serie C, núm. 102, 56[Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf; entre otros.

Nacional de 1853. Con este criterio, por el cual un tribunal sólo debe ceñirse al contenido “literal” y al espíritu inmutable del constituyente, la CSJN no habría conformado sus criterios interpretativos sobre las normas de la Constitución que inexorablemente han evolucionado para dar cabida a nuevas creaciones de derechos, más allá que expresamente la norma no lo menciona.

Es llamativa esta expresión de la mayoría del fallo, ya que pareciera considerar que las únicas obligaciones generales de cumplimiento de un fallo de la Corte IDH por parte de los Estados Parte, serán las “expresamente” previstas por el art. 68.2 de la Convención Americana; es decir las “potestades remediales pecuniarias”. De expresar ello, la CSJN estaría desconociendo décadas de decisiones de la Corte IDH (como de otros tribunales y organismos internacionales) respecto a entender a las reparaciones por violaciones a derechos humanos, no solo como un contenido pecuniario, sino también *no pecuniario*. De hecho la propia CSJN en su fallo mayoritario alude al alcance del art. 63.1 de la Convención Americana, al señalar que la Corte IDH “dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización”. Es decir la expresión “consecuencia de las medidas o situación” está aludiendo claramente a otro tipo de reparaciones, que deben conllevar a subsanar la violación o en su caso revertir sus *consecuencias*. Además la conjunción “y” en el mismo texto del artículo está haciendo alusión a la existencia de *dos tipos* de reparaciones. Nuevamente llama la atención en el considerado del fallo de la CSJN, la utilización de citas parciales de la Corte IDH (párr. 15) para hacer decir a esa Corte regional, una postura limitante respecto a que en ciertos casos, ciertas reparaciones o remedios son *improcedentes* o de *imposible aplicación*.

Es propicio recordar que ha sido la propia CSJN quien reiteradamente ha señalado el criterio “interpretativo” de las sentencias de la Corte IDH al momento de conocer *los alcances* de los artículos de la Convención Americana²³. Y de más está decir que evolutivamente las reparaciones no pecuniarias han devenido de un mayor valor reparatorio que las meramente económicas. La indemnización pecuniaria por la violación de un derecho humano, no se complementa en el criterio reparatorio, si los efectos de la violación subsisten, ya sea en el ámbito

23 Fallos: 330:3247. CSJN. Mazzeo, Julio Lilo y otros. 2007. Considerando 22.

de los poderes ejecutivos, legislativos o judiciales²⁴. Con esta postura, junto con lo expresado en el párrafo 7º, la mayoría de la CSJN plantea alguno de los temas de debate más analizados del presente fallo.

Por una parte, si la CSJN se puede arrojar en el marco de su potestad constitucional del art. 27 de la Constitución Nacional, la interpretación de cuáles son los tipos de reparaciones ordenadas por la Corte IDH que cumplirá; y por la otra, si tales medidas han sido dictadas en el marco de las atribuciones de la Corte IDH previstas en el art. 68 de la Convención Americana. De las dos previsiones se desprendería una inicial respuesta negativa. Ambos tribunales son soberanos en cuanto a la interpretación de sus propias atribuciones y competencias. En la fase internacional, esto implica que por los compromisos asumidos por Estado argentino (no por la CSJN que no es sujeto de derecho internacional) todos los órganos de dicho estado están obligados a respetar las decisiones de tribunales internacionales. En su caso, si el sistema legal del país, no prevé la posibilidad que una sentencia del máximo tribunal nacional sea sustituida por el respeto del principio de “cosa juzgada”, debería reglamentar el Estado medios procesales para hacer efectiva una medida que conlleva el cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH, respecto a decisiones jurisdiccionales locales. Sin embargo, la postura del voto mayoritario viene a desconocer una serie de fallos anteriores donde la propia CSJN y otros tribunales inferiores, reconocieron la necesidad de “sustituir” los efectos de fallos nacionales, para con ello garantizar el fiel cumplimiento (no solo de una sentencia internacional) de los derechos humanos vulnerados a los ciudadanos (vg. Esposito, Simón, Derecho, Acosta, Kimel, Carranza Latrubesse y Rodríguez Perreyra)²⁵. Particularmente, es notorio

24 Una reparación económica no mitiga la vulneración al derecho al ejercicio de los derechos civiles y políticos si subsiste una sentencia que confirmó la inhabilitación perpetua para el ejercicio de una profesión, o si pesa sobre la persona una sentencia penal que sigue válida en la esfera nacional e implica que conste en antecedentes penales, etc.

25 Fallos: 327:5668. CSJN. Espósito, Miguel Ángels/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa.2004. Considerandos 5,6,7 y 10; Fallos: 330:3074. CSJN. Derecho, René Jesús s/ incidente prescripción de acción penal. 2007; Fallos: 328:2056. CSJN. Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”. 14 de junio de 2005; CSJN. Expediente A.93 XLV. Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación. 2012; CSJN. Carranza Latrubesse c/ Estado Nacional. 6/8/2013. Considerando Nº

lo expresado por la CSJN en el caso Mohamed, al considerar que:

“... a partir de la reforma constitucional de 1994, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 75, inc. 22°, de la norma fundamental, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunciadas en causas en las que el Estado argentino sea parte deben ser cumplidas por los poderes constituidos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, son obligatorias para la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por ella, esta Corte, como uno de los poderes del Estado argentino conforme lo previsto en el art. 68.1 de la misma Convención, debe cumplir la sentencia del tribunal internacional”²⁶.

Es llamativo que la CSJN se escude en la vulneración del principio de cosa juzgada para evitar dejar sin efecto una sentencia de su autoría, atento que es precisamente esta situación procesal una de las razones de ser de la existencia de los sistemas de protección de derechos humanos. La posibilidad que en el marco de los derechos previstos en la CADH, un tribunal pueda analizar si el hecho de cosa juzgada en el Estado Parte, conlleva una violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva (art. 8 y 25 Convención Americana).

En los considerandos del voto mayoritario como en el voto del Ministro Rosatti, también se alude al carácter complementario del sistema interamericano de derechos humanos, atento que de no ser así, la decisión de la Corte IDH se tornaría en una “cuarta instancia”. Claramente aquí se apreciaría una confusión sobre los criterios interpretativos del mencionado instituto. Como lo señala la CSJN en su propio fallo en citas de la Corte IDH; el tribunal interamericano no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de los Estados Parte de la Convención. La función del tribunal internacional consiste en analizar si se ha producido una violación *autónoma* de la Convención Americana, ya sea que dicha violación sea fruto de actos gubernamentales, legislativos o que se haya posteriormente convalidado en

3; CSJN. Rodríguez Pereyra c/ Ejército Nacional. Sentencia del 27 de noviembre de 2012. Considerando 12 del voto mayoritario; CSJN. Kimel Eduardo G. y Singerman, Jacobo s/ art. 109 Código Penal (2011).

26 CSJN. Res. 477/15. Mohamed, Oscar vs. Argentina. Considerando VI.

sede judicial. Esta es la línea de análisis que desde sus primeros fallos la Corte IDH ha venido aplicando en cuanto a considerar los alcances del artículo 2 de la Convención Americana al momento de analizar el alcance de los estándares de los derechos de la Convención frente a los hechos del caso en particular. La decisión de la Corte IDH, al solicitar al Estado (no se lo está requiriendo al Poder Judicial) que deje sin efectos, las consecuencias de una sentencia. No implica revisar el fondo del caso, sino evaluar si los hechos denunciados constituyen violación de la Convención Americana y en su caso que cese sus efectos. Es llamativo a la vez, constatar que el fallo no utilizara citas de sentencias de la Corte IDH como informes de la Comisión IDH, con fechas posteriores a las indicadas, donde ambos organismos han indicado que *no es una cuarta instancia*, a fin de conocer de los casos denunciados. En este sentido se podría considerar que el voto de la mayoría utilizó discriminadamente citas a referencias de casos internacionales para direccionar su voto. Este aspecto es llamativamente criticado por Rosenkrantz en sus postulados doctrinarios por considerar que el uso de fuentes extranjeras o internacionales en forma discrecional por parte de los jueces nacionales puede ser vista como discrecional, en razón de que "... hay tantas fuentes de derecho extranjero como países y, por lo tanto, tantas posibilidades de decisión como fuentes"²⁷.

Otro de los argumentos del voto mayoritario de la CSJN (párrafo 10) y reiterado también en el voto del Ministro Rosatti (párrafo 5), se concentra en la aplicación de la doctrina del "margen de apreciación nacional" para enfatizar la potestad de la CSJN en revisar la "constitucionalización" del "control de convencionalidad" de la Corte IDH. El voto mayoritario de los Ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Rosenkrantz, solo aluden brevemente a esta doctrina para complementar sus posturas respecto al carácter subsidiario de los tribunales nacionales y para ello, solo citan fallos trascendentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin mencionar lo que la propia Corte IDH ha mencionado sobre sus alcances. Es llamativo esto, atento que se está cuestionando a este último tribunal regional de derechos humanos. Es dable mencionar también, que esas citas de fallos europeos sean utilizadas sin mayor contexto y fundamentos

27 ROSENKRANTZ, Carlos. "Advertencias a un internacionalista (o los problemas de "Simón" y "Mazzeo)". Op. cit. pág. 210.

por parte del Ministro Rosenkrantz, quien mantiene una postura reticente a los “prestamos” del derecho extranjero en las ponderaciones judiciales nacionales. En el caso del voto del Ministro Rosatti, la aplicación de dicha doctrina, conforma uno de los ejes centrales para justificar el punto gordiano del fallo; es decir, el alcance que la CSJN hace del art. 27 de la CN frente a los tratados internacionales y la potestad de dicho tribunal para interpretar sus normas, bajo criterios de discrecionalidad nacional.

Sin dudas, los alcances del art. 27 de la CN y su relación con el contexto de normas internacionales, retoma vigencia, ya no sólo sobre el alcance de jerarquía de los tratados internacionales (y particularmente de algunos tratados de derechos humanos previstos en el art. 75 inc. 22 segundo párrafo CN), sino sobre el valor jerárquico de las *decisiones* de los tribunales que crean estos tratados. Los argumentos del voto mayoritario, efectúan una postura de índole supremo del art. 27 de la CN sobre cualquier tratado y sus sentencias. Con ello se pueden reflexionar dos puntos. El primero, referido a que la CSJN parecería tomar una postura de control “dualista” de las sentencias internacionales y decidir en aquellos casos que le sean remitidos, cuando una sentencia es acorde a la CN y cuando no. Con este posicionamiento, deja sepultado su propia construcción jurídica de las últimas décadas referidas a que, si bien los principios de derecho público de la CN son una esfera de reserva soberana del sistema legal nacional, existen circunstancias donde el derecho internacional puede tener prevalencia para garantizar el respeto de los derechos humanos y los compromisos internacionales del Estado²⁸. Postura, esta última, implícitamente valorada por el voto del Ministro Maqueda.

El segundo punto, por el cual la mayoría del tribunal, bajo la justificación del carácter supremo y cabeza del Poder Judicial (art. 108 de la CN) marca una postura de no poder aceptar que sobre sus decisiones haya un sentencia divergente

28 Fallos 327:3312. CSJN. *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros*. 2004; Fallos: 328:20569. *Simón, Julio H y otros s/ privación ilegítima de la libertad*. 2005. En estos casos la CSJN expresó que correspondía aplicar el derecho consuetudinario internacional (existencia de una norma de *ius cogens* sobre la imprescriptibilidad de acciones penales por delitos de lesa humanidad), por encima de lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que garantiza el principio de no punibilidad del acusado sin una ley previa que fije el delito y la prescripción de las acciones penales.

de un tribunal internacional. Para ello, acude a la exégesis constitucional de la mano de Joaquín V. González para consolidar las interpretaciones del art. 27 de la CN en miras a que ningún tratado puede alterar la supremacía de la Constitución Nacional ni de la CSJN como órgano supremo del Poder Judicial de Estado, ya que se sustenta por su “carácter inalterable de sus pronunciamientos regulares, firmes y pasados en autoridad de cosa juzgada” (párrafo 6 voto Ministro Rosatti). Para el voto de la mayoría y particularmente expresado en el voto del Ministro Rosatti, esta postura ha quedado inmutable luego de la reforma constitucional de 1994. Lo que el fallo omite es ponderar este “postulado inmutable del art. 27 Constitución Nacional” con los criterios evolutivos de los “efectos de validez” de las sentencias de la Corte IDH, en el contexto de las obligaciones internacionales del Estado. Este aspecto no parece haber sido considerado por el constituyente en forma expresa al incorporarse el art. 75 inc. 22 y al efectuarse el *juicio de comprobación* de las implicancias del art. 68 de la Convención Americana. En tal sentido, la CSJN retrotrae su progresiva jurisprudencia sobre alcances de sentencias internacionales de derechos humanos, a través de una mirada decimonónica del art. 27 de la Constitución Nacional, obviando una interpretación más acorde a los postulados constitucionales propios del siglo XXI.

La CSJN decide con este fallo, ponderar cuándo una sentencia de la Corte IDH es acorde al art. 27 de la Constitución Nacional y en el marco de las prescripciones del art. 75 inc. 22 segundo párrafo de ésta, recordando que los tratados de derechos humanos allí jerarquizados “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución” y que deben entenderse “como complementarios de la Constitución”. Para el voto mayoritario, esta potestad es imprescindible ya que “no es posible hacer prevalecer *automáticamente, sin escrutinio* alguno el derecho internacional –sea de fuente normativa o *jurisprudencial*– sobre el ordenamiento constitucional” (párrafo 5 voto Ministro Rosatti). Esta postura no es nueva. Ya en el fallo Arancibia Clavel²⁹, los votos *minoritarios* del Ministro Fayt (consids. 26, 28, 29 y 30 de su voto) y de Ministro Vázquez (consids. 27 y 28 de su voto) señalaban que si bien la CSJN en diversos fallos

29 Fallos 327:3312. CSJN. *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros*. 2004.

anteriores había reconocido que al incorporarse los tratados de derechos humanos a la Constitución, el constituyente *ya había efectuado el juicio de comprobación* con los principios de derecho público, *es al Poder Judicial* a quien le corresponde mediante el control de constitucionalidad evaluar, en el caso concreto, si el tratado es acorde a las previsiones del art. 27 de la CN. Aunque los integrantes de la CSJN no lo aluden expresamente, los considerandos tanto de los votos de mayoría como de minoría, retoman las expresiones literales de tales fallos. Si bien el Ministro Rosatti no lo menciona, en sus posturas académicas previas, consideraba que “el juicio de comprobación del constituyente” *solo actúa como una presunción jurídica juris tantum*, que requiere que el tratado o la sentencia internacional sean analizadas por el Poder Judicial en el caso en concreto³⁰. Es en este contexto que el Ministro Rosatti pretende aplicar la doctrina del margen de apreciación nacional, a pesar que constituye una doctrina más favorable para el análisis de la ponderación sobre la manera en que un Estado introduce y aplica normas internacionales en su ámbito interno, más que considerarla propicia para decidir cuándo una sentencia (que está aceptada como obligatoria por el Estado) debe ser acatada por el Poder Judicial.

Por ello el voto del Ministro Maqueda, retomaría la postura del voto mayoritario a partir de Monges³¹ y luego en Arancibia Clavel y posteriores fallos (particularmente en los votos del Ministro Boggiano) al sostener que no es potestad de la CSJN el revisar lo que, por una parte el *Constituyente* de 1994 controló al incorporar los tratados internacionales en el art. 75 inc 22, como de los posteriores incorporados por el Poder Legislativo, quien efectúa un “juicio constituyente” por el cual antes de aprobar un tratado y elevarlo a la misma jerarquía que la Constitución Nacional, estatuye que éste no sólo es arreglado a los principios de derecho público de la CN, sino que no deroga parte alguna y la complementan.

Por fuera de estas apreciaciones, el voto de Maqueda también reflexiona sobre la clara situación de responsabilidad internacional que le cabrá al Estado argentino de no cumplimentarse lo solicitado por la Corte IDH en su apartado a) del resolutorio. Lo que la CSJN no habría profundizado como parte de su análisis

30 ROSATTI, Horacio. Op. cit. pág. 480.

31 Fallos: 319:3148. CSJN. Monges, Analía c/ Universidad de Buenos Aires. 1996.

del fallo, son los alcances del art. 27 de la Constitución Nacional en razón de la expresión “en las condiciones de su vigencia” de los tratados internacionales del art. 75 inc. 22 de la Constitución.

En esto, se puede apreciar que, a pesar del sentido literal que la mayoría de la CSJN pretende indicar del art. 68.1 de la Convención Americana, no puede soslayarse —como ya se expresara anteriormente— que las obligaciones que emanan de la aplicación de la Convención conllevan los alcances interpretativos que el *órgano natural de interpretación* le atribuye a la Convención y a la vez plasma en sus sentencias. Y no sería acorde a las prácticas internacionales actuales (no las del siglo XIX que alude Joaquín V. González) que un Estado se escude en el incumplimiento de una sentencia, acorde que un órgano de dicho Estado decide modificar su interpretación constitucional sobre un artículo de la Constitución Nacional que reiteradamente fue ponderado en otro sentido.

Cabe recordar que, según las exposiciones de la Convención Constituyente de 1994, la expresión en “las condiciones de su vigencia”, tenía la intensión de referir a que los tratados que adquirirían y adquirirían en el futuro rango constitucional, lo hacían de conformidad con las reservas y declaraciones que el Estado efectuara al momento de ratificar o adherir al tratado³². Pero es de remarcar que posteriormente la propia CSJN fue progresivamente interpretando esta denominación al considerar que tal vigencia del tratado corresponde no solo al sentido literal del texto, sino también como el instrumento internacional es interpretado por tribunales internacionales³³.

Una interpretación mucho más acorde a las relaciones de un adecuado “diálogo jurisprudencial” que el propio Ministro Rosatti alude en su voto. Las expresiones vertidas por el Juez Rosatti, nos permiten también reflexionar sobre el alcance de este pretendido —y a veces conflictivo— dialogo³⁴. Para la

32 *Actas Convención Nacional Constituyente*. 22ª Reunión – 3ª Sesión Ordinaria. 2 de agosto de 1994, p. 2836 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/convenciones/> descargarDiario2/24

33 Fallos 318: 514. CSJN. Girolodi, Horacio David y otros/ recurso de casación. 1995; Fallos 318:2639. Méndez Valles, Fernando c/ Pescio A.M. 1995. Postura reiterada posteriormente por la CSJN.

34 SABA Roberto. “El Principio de Igualdad en el Diálogo en el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional”. En: CAPALDO, G.; CLÉRICO, L.; SIECKMANN, J. (ed.); *Internacionalización del Derecho Consti-*

existencia de un real dialogo jurisprudencial o “de tribunales”, es necesario que ambos reconozcan la labor del otro sin considerar sus decisiones como imposiciones. Esto es lo que se podría avizorar en la reacción de la CSJN en el presente asunto comentado. Un verdadero dialogo consiste en poder escucharse y comprender los argumentos del otro, pero a la vez, de no compartir esas posturas, dar verdaderos fundamentos que permiten un mejor empoderamiento de lo que, al final de cuenta, implican los procesos jurisdiccionales; el lograr una mejor “justicia” y reconocimiento del derecho de los involucrados. Para ello, este diálogo jurisprudencial implica una adecuada “comunidad de intérpretes” o de diversidad de intérpretes finales” como se viene señalado recientemente³⁵. Parte de este problema que es señalado por el juez Rosatti, se podría reflejar en que la Corte IDH es vista como como un tribunal que solo mira sus propias interpretaciones del derecho establecido en la Convención Americana sin tomar mucho en consideración el proceso interpretativo que los tribunales nacionales efectúan de sus propias normas, incluso de la valoración de la norma convencional. Aunque claramente, como indicáramos, es la labor primordial de la Corte IDH el establecer los alcances de la norma internacional que la aglutina, cierto es que parecería existir cierta soberbia “jurisdiccional” en no profundizar en los justificativos constitucionales que las Cortes Supremas o Constitucionales de los Estados vienen esgrimiendo en el marco de sus estados y en base a las prácticas jurídicas aplicables en un período de tiempo. Como se sostiene, al ser la Corte IDH un órgano regional de protección de derechos humanos en donde los jueces y funcionarios de esos estados poseen criterios no tan unívocos sobre la interpretación de un derecho, los jueces regionales deberían realizar un

tucional-Constitucionalización del Derecho Internacional, EUDEBA, Buenos Aires, 2012.

- 35 SLAUGHTER, Anne-Marie “A brave new judicial Word”. En: IGNATIEFF, Michael (ed). *American Exceptionalism and human rights*. Princenton University Press, 2005, págs. 282-291; GARGARELLA, Roberto. “La autoridad democrática frente a las decisiones de la Corte Interamericana”. *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires. 2017-A, 23 de febrero de 2017, pág. 3-5; PIZZOLO, Calogero. “¿Ser intérprete supremo en una comunidad de intérpretes finales? De vuelta sobre una interpretación “creacionista” de los derechos humanos”, *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires. 2017-A, 23 de febrero de 2017, págs. 7-13; SABA, Roberto. “No huir de los tratados”. *Revista Pensar en Derecho*. Buenos Aires [fecha de consulta: 15/12/2018] 2017, núm. 10, págs. 148 y ss. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revista-10.php>.

esfuerzo para justificar sus sentencias con un mayor diálogo con las razones que previamente podría haber esgrimido las Cortes nacionales³⁶.

Sin embargo, reflexionar sobre la relación entre derechos y tribunales, no implica olvidar que cuando un Estado se compromete internacionalmente al escrutinio de la jurisdicción internacional, lo hace por considerar que, en ciertas circunstancias, las decisiones tomadas por alguno de los órganos del Estado podrían ser violatorias de derechos consagrados en tratados internacionales. Por ello es que del caso en análisis, la CSJN debió proceder como venía considerando los alcances de las obligaciones internacionales del Estado en el cumplimiento de las sentencias internacionales. No porque la Corte IDH le estaba “ordenando” que deje sin efecto una sentencia confirmada por este máximo cuerpo nacional, sino porque de igual manera que lo consideró en el caso Espósito, Derecho y/o en Mohamed, las justificaciones y ponderaciones que el tribunal regional efectuó sobre el alcance de la libertad de expresión y su relación con el derecho a la intimidad, claramente al momento de la sentencia de la Corte IDH ya tenían igual aplicación en el país.

La responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de la sentencia, conlleva una vulneración de obligaciones internacionales que son norma interna en el Estado. La obligación del cumplimiento de los arts. 18, 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados entre Estados de 1969 (en adelante CVDT), así lo prescribe. En tal sentido, una decisión posterior de un órgano del Estado al incumplir lo que el propio Estado aceptó al acatar el fallo de la Corte IDH en el caso de análisis, conlleva una vulneración de esos compromisos internacionales (*pacta sunt servanda*). Cabe señalar que si bien la CVDT, ostenta jerárquicamente una superioridad sobre las normas locales, pero de una inferioridad constitucional, no debe omitirse que tal tratado (en la esfera internacional) no configura una simple norma del derecho internacional, sino que conlleva también un peso de *norma consuetudinaria* de derecho internacional.

36 SABA, Roberto. “No huir de los tratados”. *Revista Pensamiento Penal* [en línea]. Asociación de Pensamiento Penal, Argentina. [Fecha de consulta: 17/12/2018]. pág. 156. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45742-no-huir-tratados>

4. La revisión de la sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ante la falta de cumplimiento de la sentencia del caso Fontevecchia y D'Amico, y en base a lo informado por los representantes de las víctimas, la Corte IDH llamó a una audiencia pública para que las partes en el proceso, en forma conjunta con la Comisión Interamericana, expresaran sus puntos de vista. La audiencia celebrada el 21 de agosto de 2017, permitió conocer públicamente que de las tres principales decisiones de la Corte IDH a ser implementadas por el Estado argentino, solo el apartado c) de la sentencia se había efectivizado.

Los representantes de las víctimas en la audiencia de seguimiento sobre el cumplimiento de la sentencia informaron al tribunal que aún no se había efectivizado el pago de la indemnización prevista por la Corte IDH y se extendió en informar al tribunal lo resuelto por la CSJN de no dejar sin efecto la confirmación de la sentencia civil condenatoria contra los periodistas. En igual término el máximo representante de la Comisión Interamericana expresó su preocupación por la decisión tomada por uno de los órganos del Estado y con ello comprometer la responsabilidad internacional de éste.

Particularmente es de mencionar las preguntas señaladas por el Juez Vio Grossi, en el que consultaba si el Estado argentino asumía como propia la decisión de la CSJN. La respuesta del Estado siempre versó sobre el mismo argumento. La CSJN es un órgano independiente dentro del Estado argentino y el gobierno no puede obligar a modificar su postura. Ante este camino sin salida, lo que vendrá es una contundente sentencia de doble responsabilidad del Estado en razón que uno de sus órganos decidió no implementar uno de los puntos de la sentencia,

5. Reflexiones finales

El fallo de la CSJN sin duda seguirá generando reflexiones sobre los alcances de los tribunales nacionales para revisar u oponerse a las decisiones de tribunales internacionales sobre los cuales los Estados han decidido acatar sus fallos. Pero a la vez, el abrupto cambio de postura de la CSJN, reabre el debate sobre cuánto debe tener en cuenta la Corte IDH respecto del delicado

equilibrio de las instituciones dentro de los Estados. En particular, al momento de ponderar dejar sin efecto leyes que fueron democráticamente votadas o de sentencias que acorde a los parámetros constitucionales de tales países, están imbuidas de cosa juzgada. Cabe reflexionar también que un adecuado y *sincero* “diálogo jurisprudencial” sea conformado no sólo por la cada vez más proclive aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos, bajo el “control de convencionalidad de oficio” en los Estados Parte de la Convención Americana, sino también un abordaje más profundo del funcionamiento de los sistemas judiciales nacionales por parte de los jueces de la Corte IDH, al momento de dictar sus sentencias, y que en tal sentido también contribuyan a un armonioso vínculo y diálogo jurisprudencial entre la Corte regional y los órganos estatales.

A la vez, retoma la necesidad de seguir reflexionando sobre las mejores prácticas para consolidar un mejor entendimiento entre garantías constitucionales y obligaciones internacionales. Persiste aún la brecha (en el ámbito académico como judicial) entre una parte de la doctrina constitucional que “minimiza el valor del derecho internacional” con calificaciones de liviandad o inferioridad legal, aferrándose a postulados decimonónicos de la Constitución Nacional. Pero a la vez, también se puede apreciar en las últimas décadas, cierta ceguera desde la doctrina internacionalista de valorar el papel que las normas constitucionales poseen, so pretexto de los alcances de obligaciones devenidas de la CVDT o de específicos tratados de derechos humanos (vg Convención Americana), sin la menor posibilidad de ponderación. El debate sigue abierto, bienvenida la búsqueda de consensos.

6. Bibliografía

Doctrina

ABRAMOVICH, Víctor. *La autoridad de las sentencias de la Corte Interamericana y los principios de derecho público argentino*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Lanús, Centro de Justicia y Derechos Humanos, Departamento de planificación y Políticas Públicas, 2017.

BACH, Fernando, et al. “La efectividad del sistema interamericano de protección de derechos humanos: un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones”. *Sur Revista internacional de derechos humanos* [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Vol. 7, n° 12, Sao Paulo, junio 2010. Disponible en: <https://sur.conectas.org/es/la-efectividad-del->

- sistema-interamericano-de-proteccion-de-derechos-humanos/
- CATALANO, Mariana y CARNOTA, Walter. "La Corte Suprema reafirma su rol de tribunal final de las causas". *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires. 2017-B, año LXXXI, núm. 59.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos". En: Corte IDH. Memoria del seminario: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.
- GARGARELLA, Roberto. "La autoridad democrática frente a las decisiones de la Corte Interamericana". *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires. 2017-A, 23 de febrero de 2017.
- GONZÁLEZ-SALZBERG, Damián. "La implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Argentina: Un análisis de los vaivenes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". *Sur Revista internacional de derechos humanos* [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Sao Paulo, diciembre 2011, Vol. 8, núm. 15. Disponible en: <https://sur.conectas.org/es/la-implementacion-de-las-sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-argentina/>
- LÓPEZ ZAMORA, Luis A. "Algunas Reflexiones en torno a la Reparación por Satisfacción ante Violaciones de Normas de Protección de Derechos Humanos y su Relación con la Teoría General de la Responsabilidad Internacional del Estado". *American University International Law Review* [en línea] 2012, Vol. 23, núm. 1. Disponible en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol23/iss1/7/> entre otros numerosos textos.
- NASH ROJAS, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. 2da. ed. Chile: Universidad de Chile. Centro de Derechos Humanos, 2009.
- PIZZOLO, Calogero. "¿Ser intérprete supremo en una comunidad de intérpretes finales? De vuelta sobre una interpretación "creacionista" de los derechos humanos", *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires. 2017-A, 23 de febrero de 2017.
- ROSATTI, Horacio. "Globalización, Convencionalidad y Estatidad. Sobre el Margen de Apreciación Nacional en la aplicación de normas internacionales". En: CARNOTA, Walter (dir.). *Derecho de la Integración y Control de Constitucionalidad*. Buenos Aires: Ed. La Ley, 2015.
- ROSENKRANTZ, Carlos. "Against borrowing and other non-authoritative uses of foreign law". *International Journal of Constitutional Law*. Oxford: Oxford University Press and New York University School of Law. 2003, Vol. 1.
- ROSENKRANTZ, Carlos. "Advertencias a un internacionalista (o los problemas de "Simón" y "Mazzeo)". *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Buenos Aires, 2005, año 6, núm. 1.
- ROSENKRANTZ, Carlos. "En contra de los "préstamos" y otros usos "no autorizados" del derecho

- extranjero". *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Buenos Aires 2005, octubre, año 6, núm 1.
- SABA Roberto. "El Principio de Igualdad en el Diálogo en el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional". En: CAPALDO, G.; CLÉRICO, L.; SIECKMANN, J. (ed.); *Internacionalización del Derecho Constitucional-Constitucionalización del Derecho Internacional*, EUDEBA, Buenos Aires, 2012.
- SABA, Roberto. "No huir de los tratados". *Revista Pensamiento Penal* [en línea]. Asociación de Pensamiento Penal, Argentina. [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45742-no-huir-tratados>
- SABA, Roberto. "No huir de los tratados". Buenos Aires [fecha de consulta: 15/12/2018] 2017, núm. 10. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revista-10.php>.
- SALVIOLI, Fabián Omar. "Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones". En: MANILI, Pablo Luis, (dir.) *Tratado de Derecho Procesal Constitucional argentino, comparado y transnacional*. Buenos Aires: La Ley, 2010. Tomo III.
- SANTIAGO, Alfonso. "¿Desobediencia debida? ¿Quién tiene la última palabra?". *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires. 2017-A.
- SHELTON, Dinah. "Reparations in the Inter American System". En: HARRIS, David J. y LIVINGSTONE, Stephen (eds). *The Inter-American System of Human Rights*. New York: Oxford University Press, 2004.
- SLAUGHTER, Anne-Marie "A brave new judicial Word". En: IGNATIEFF, Michael (ed). *American Exceptionalism and human rights*. Princeton University Press, 2005.
- SOLA, Juan V; GONZÁLEZ TOCCI, Lorena y CAMINOS, Pedro. "La Corte Suprema y la Corte Interamericana". *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires. 2017-A.

Documentos legales, normas y jurisprudencia.

- Actas Convención Nacional Constituyente*. 22ª Reunión – 3ª Sesión Ordinaria. 2 de agosto de 1994, p. 2836 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/convenciones/descargarDiario2/24>
- Caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú* supervisión de cumplimiento de sentencia. serie C, consid. 3 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/abril_22_05_13.pdf.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: https://www.oas.org/xxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- Corte IDH. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* Sentencia de 28 de noviembre de 2003, serie

- C, núm. 104, párr. 60 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf.
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs Chile, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151. Voto razonado del Juez García Ramírez [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf;
- Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2011, serie C, núm. 238. [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C, núm. 246.
- Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia de 26 de noviembre de 2003, serie C, núm. 102 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf; entre otros.
- Corte IDH. Caso Mémoli vs. Argentina, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de agosto de 2013, serie C, núm. 265 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf
- Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013.
- Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (art. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, núm. 14, párr. 35 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_14_esp.pdf
- CSJN. Carranza Latrubesse c/ Estado Nacional. 6/8/2013. Considerando N° 3.
- CSJN. Expediente A.93 XLV. Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación. 2012.
- CSJN. Fallos: 330:3074. CSJN. Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal. 29 de noviembre de 2011.
- CSJN. Res. 477/15. *Mohamed, Oscar* vs. Argentina. Considerando VI.
- CSJN. Rodríguez Pereyra c/ Ejército Nacional. Sentencia del 27 de noviembre de 2012. Considerando 12 del voto mayoritario.
- CSJN. Kimel, Eduardo G. y Singerman, Jacobo s/ art. 109 Código Penal (2011). Disponible en: <https://sur.conectas.org/es/la-implementacion-de-las-sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-argentina/>
- Fallos 318: 514. CSJN. *Girolidi, Horacio David y otros/ recurso de casación*. 1995.
- Fallos 318:2639. *Méndez Valles, Fernando c/ Pescio A.M.* 1995.

- Fallos 327:3312. CSJN. *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros*. 2004.
- Fallos: 328:20569. *Simón, Julio H y otros s/ privación ilegítima de la libertad*. 2005.
- Fallos 327:3312. CSJN. *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros*. 2004.
- Fallos: 319:3148. CSJN. *Monges, Analía c/ Universidad de Buenos Aires*. 1996.
- Fallos: 324:2895. CSJN. *Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios – sumario*. Sentencia del 25 de septiembre de 2001.
- Fallos: 327:5668. CSJN. *Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*. 23 de diciembre de 2004.
- Fallos: 327:5668. CSJN. *Espósito, Miguel Ángels/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*. 2004. Considerandos 5,6,7 y 10.
- Fallos: 328:2056. CSJN. *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*". 14 de junio de 2005.
- Fallos: 328:2056. CSJN. *Simón, Julio Héctor y otros*. 14 de junio de 2005.
- Fallos: 330:3074. CSJN. *Derecho, René Jesús s/ incidente prescripción de acción penal*. 2007.
- Fallos: 330:3247. CSJN. *Mazzeo, Julio Lilo y otros*. 2007. Considerando 22.
- OEA. Convención Americana de Derechos Humanos [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>.